

Ciriza, Alejandra. **En qué sentido se dice ciudadanía de mujeres? Sobre las paradojas de la abstracción del cuerpo real y el derecho a decidir.** *En publicación: Filosofía y teorías políticas entre la crítica y la utopía.* Hoyos Vásquez, Guillermo. CLACSO, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Buenos Aires. 2007. ISBN: 978-987-1183-75-3.

Disponible en: <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/grupos/hoyos/19Ciriza.pdf>

Red de Bibliotecas Virtuales de Ciencias Sociales de América Latina y el Caribe de la Red CLACSO
<http://www.clacso.org.ar/biblioteca>
biblioteca@clacso.edu.ar

ALEJANDRA CIRIZA*

¿EN QUÉ SENTIDO SE DICE CIUDADANÍA DE MUJERES?

SOBRE LAS PARADOJAS DE LA ABSTRACCIÓN DEL CUERPO REAL Y EL DERECHO A DECIDIR

LA CUESTIÓN DE LA CIUDADANÍA de las mujeres y los diferentes –un asunto instalado con fuerza en la agenda política a partir de los años ochenta, como corolario de las conferencias mundiales sobre la mujer y el predominio de la democracia como forma del orden político– vuelve visible un tema problemático: el tratamiento de los derechos ligados a la diferencia sexual y al cuerpo bajo el orden actual; un orden tensado entre la mercantilización de los derechos, efectuada por las políticas neoliberales de las décadas del ochenta y noventa, y por el retorno de diversas concepciones fundamentalistas y conservadoras en lo que a la moral y las costumbres se refiere¹.

* Investigadora del CONICET en la Unidad de Estudios de Género CRICYT, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina.

1 Si bien la cuestión de las mujeres y las recomendaciones relativas a los avances en derechos políticos, económicos, sociales y educativos datan del establecimiento del Comité sobre la Situación de la Mujer en 1946 –el mismo que en los sesenta promovió la unión conceptual entre mujer y desarrollo–, es en el año 1975, con la organización e inicio de la Conferencia por el “Año Internacional de la Mujer” en México, que las Naciones Unidas establecen como década de la mujer el decenio 1975-1985 (Portocarrero et al., 1990). Para evaluar el cumplimiento de las propuestas y acuerdos realizados en México, en 1980 se

En ese contexto se renuevan una serie de preguntas. La ciudadanía de mujeres nos enfrenta a un asunto doblemente dilemático: por una parte, existe un desajuste entre la ficción de la igualdad abstracta y la demanda de consideración expresa de la diferencia sexual anclada al cuerpo real como asunto de derecho; por la otra, no sólo se trata de la tensión entre abstracción formal y diferencia corporal, sino del complejo juego de paradojas y desajustes que el tema mismo de los derechos conlleva.

En los años de posguerra, incluso en países periféricos como Argentina, el Estado hurtaba la ciudadanía a los límites de las regulaciones mercantiles situándola en el espacio de los *intereses generales*: entre ser miembro del club del mercado y de la ciudadanía, donde existía un desajuste a favor de la segunda. Si en la edad de oro del capitalismo podía parecer nítido qué se entendía como derecho ciudadano, por cuanto la ciudadanía estaba sustentada en una relación claramente delimitada entre derecho ciudadano y Estado garante, la retirada del Estado y la redefinición conservadora de la ciudadanía pone en riesgo el sentido que la aportación de derechos ciudadanos tiene, y no sólo para las mujeres. Se confiaba, entonces, en el futuro como tiempo de extensión y expansión progresiva de derechos. Hoy, los espectros del *ancien régime* se ciernen sobre las sociedades llamadas democráticas, a través del retorno de los privilegios, de la confiscación de la democracia por los expertos, de la exacerbación de lo jurídico en detrimento de lo político. Es en ese contexto que cabe la discusión en torno de la ciudadanía de las mujeres y, más específicamente, de los derechos vinculados a las diferencias ancladas a los cuerpos.

El debate sobre el aborto, de alguna manera, condensa mucho más que otras prácticas anticonceptivas y de regulación de la fertilidad; en efecto, allí están en juego expresamente los dilemas de la relación entre cuerpo y abstracción jurídica, entre derechos sobre el cuerpo y condición ciudadana de las mujeres.

El presente trabajo procura realizar un seguimiento de las tensiones y paradojas en relación con la noción de ciudadanía de mujeres, ligadas a las marcas dejadas por la tradición liberal, que vincula *ciudadano* a *varón* y *propietario*. Desde mi punto de vista, el derecho ocupa un lugar clave en el proceso de conversión del sujeto real en ciudadano abstracto. Este se configura en un espacio en el que se opera simultáneamente un hiato y una sutura entre derechos abstractos y cuerpos

realizó otra Conferencia Mundial de Mujeres en Copenhague, y otra en Nairobi en 1985. La última de ellas, llevada a cabo en Beijing en 1995, constituyó un escenario de despliegue no sólo para las delegaciones gubernamentales, sino para una enorme cantidad de organizaciones de mujeres que se reunieron en el foro de Huairou (Rosenberg, 1997).

concretos, entre igualdad abstracta y diferencias/desigualdades reales, entre consensos y violencias. Si la tradición liberal ha preferido anular estas tensiones, este trabajo apunta a la tematización de los obstáculos existentes en la idea de ciudadanía de mujeres, en las dificultades teóricas ligadas a la cuestión del derecho, en las paradojas presentes en el reclamo a decidir sobre el propio cuerpo como derecho ciudadano.

SOBRE EL SUJETO REAL Y SU CONVERSIÓN EN CIUDADANO ABSTRACTO

La noción de ciudadanía ha implicado, al menos desde el momento de su construcción moderna, una operación de sustitución del cuerpo real de los sujetos por un cuerpo construido sobre la base de la abstracción de las marcas de identidad de clase, raza, y sexo.

El individuo portador de derechos, tal como lo señala Marx (Marx y Engels, 1986) lo es en cuanto desmarcado de las singularidades de su origen social. En el hiato que separa al individuo real del ciudadano abstracto reside a la vez el encanto y lo que en otros trabajos he llamado las *esquicias del contrato*: quien porta derechos (es decir, quien deviene ciudadano) lo hace por una operación de despojamiento de sus rasgos singulares, de las determinaciones que lo ligan a su clase y de las características que lo singularizan –como varón o mujer, blanco o negro, parte de una cultura determinada, portador de una orientación sexual específica (Ciriza, 1999; 2000). Sólo completada esta operación, indispensable en orden al carácter universal de los derechos de ciudadanía, resulta posible hablar de condición ciudadana en sentido estricto.

La operación de sustitución del cuerpo real por el cuerpo abstracto del ciudadano, ligada a las condiciones históricas de emergencia de la modernidad, fue factible sobre la base de ciertas condiciones materiales de existencia que posibilitaron, por una parte, la constitución de un mercado de trabajadores libres y, por la otra, la primacía del derecho como forma específica de las relaciones sociales (Marx y Engels, 1986; Pasukanis, 1975; Pêcheux, 1986).

Aun cuando lo hagan desde tradiciones diversas, muchos autores han señalado esta suerte de situación contradictoria, de nudo tenso, que escinde al burgués egoísta, calculador y propietario del ciudadano abstracto: un juego complejo por el cual, a la vez que se considera a los sujetos como si fueran libres e iguales ante la ley, se los despoja de toda otra característica que no sea la de individuos pretendidamente neutros, poseedores de mercancías, intercambiables, portadores aislados de intereses privados.

La condición ciudadana, tal como naciera a partir de la emergencia de la política moderna, es también contradictoria: libertad política e igualdad formal no hacen de los ciudadanos sujetos iguales, salvo

bajo la forma de ficción jurídica, bajo la condición de despojamiento de toda referencia a las determinaciones materiales. El ciudadano lo es en cuanto descorporizado, despojado de la inscripción en su clase social, no sólo como lugar en la división social del trabajo, sino como pertenencia marcada en la memoria política del sujeto, en su historia y su cultura, en las tradiciones de clase en las que fue conformando sus identificaciones. Los ciudadanos abstractos pueden ser considerados, entonces, en virtud de la primacía de la forma jurídica de relación entre los individuos, como si fueran libres e iguales. Una mirada hacia la historia permite advertir a qué hacemos referencia cuando se señalan las tensiones entre el ciudadano abstracto y el sujeto concreto, los vericuetos de una relación compleja entre aspectos emancipatorios y de dominación: si el ingreso a la condición de ciudadanía implicó la conquista de libertades individuales e igualdad ante la ley, también aseguró con nuevas cadenas la explotación de unos, los no propietarios, por otros, los propietarios. La libertad terminó siendo libertad de comercio y la igualdad sólo posible, en realidad, para pocos: los varones, adultos, blancos, propietarios, alfabetos.

De un modo muy esquemático, podría afirmarse que quienes han estado ligados teórica o políticamente a la tradición liberal han eludido a menudo, guiados por una concepción normativa de ciudadanía, la consideración de los obstáculos materiales para la concreción de las tan deseadas igualdad y libertad que las revoluciones burguesas prometieron a los ciudadanos y ciudadanas: desde el sofisticado velo de ignorancia rawlsiano hasta las diferentes estrategias teóricas y prácticas para trazar barreras excluyentes de distinto orden. Así, se ha recurrido al mérito y también a la argumentación con base en las desigualdades naturales, entre las cuales, desde luego, puede contarse la diferencia sexual transformada en causa de inferioridad y motivo seguro de ejercicio de tutela².

La crítica marxista al liberalismo clásico ha insistido, en cambio, en subrayar la equivalencia entre sujeto jurídico e individuo propietario, así como también la profunda articulación entre emancipación

2 La bibliografía y los debates sobre el tema son muchos. Por tal motivo, prefiero referir a los textos en los que yo misma he trabajado la cuestión: uno de ellos, sobre el retorno del contractualismo a comienzos del siglo XXI (Ciriza, 1999), y el otro, respecto al proceso de construcción del sujeto del contrato en la obra de Jean Jacques Rousseau (Ciriza, 2000). Vale la pena, además, revisar algunos de los textos del debate clásico sobre el ingreso de las mujeres a la condición ciudadana, particularmente el escrito de Antoine Marie de Condorcet (1993), las consideraciones de Rousseau en el capítulo quinto del *Emilio*, dedicado a la educación de Sofía, así como uno de los libros fundacionales del feminismo, la célebre *Vindicación de los derechos de la mujer*, de la inglesa Mary Wollstonecraft (1977).

jurídica y desarrollo del capitalismo. Si la emancipación jurídica se liga a la organización de las relaciones de producción en las sociedades capitalistas, es también la condición de organización del orden democrático. Ha afirmado Michel Pêcheux:

La particularidad de las revoluciones burguesas ha sido la de tender a la absorción de las diferencias derrumbando las barreras: universalización de las relaciones jurídicas al tiempo que se universalizaba la circulación de dinero, de las mercancías... y los trabajadores libres (Pêcheux, 1986: 106).

Existe un profundo vínculo entre el nacimiento del individuo libre y aislado y el predominio del derecho como forma del lazo político. El orden burgués se sostiene sobre la consideración de los sujetos como si fueran individuos aislados e iguales en derechos ante la ley. La escisión entre el burgués egoísta y el ciudadano abstracto es precisamente –Marx lo señala en *La cuestión judía*– la condición de la emancipación política, una emancipación contradictoria, pues implica comportarse hacia las bases mismas de la reproducción de la vida humana como si se tratara de una suerte de naturaleza eterna e inmodificable (Marx y Engels, 1986). La condición ciudadana, ligada a la equivalencia tácita entre sujeto e individuo y propietario, plantea una serie de dificultades. Por una parte, la de la escisión entre igualdad formal (la igualdad abstracta ante la ley) e igualdad real, pues la condición ciudadana es efecto de la abstracción de las determinaciones reales; por la otra, la escisión entre emancipación política y emancipación real, pues a la vez que el sujeto se emancipa de la condición de súbdito, la emancipación jurídica es condición para la sujeción económica, dado que lo que el sujeto jurídicamente libre conquista es el derecho de vender como una cosa su fuerza de trabajo en el mercado. Finalmente, la tensión entre igualdad abstracta y diferencias efectivas de raza, sexo, cultura, lengua y educación. El ciudadano es, en razón de lo antedicho, un sujeto contradictorio: despojado de toda determinación, desarraigado de los procesos de producción y reproducción que lo vinculan a la sociedad a la que pertenece, habitante del espacio autonomizado del derecho y la política.

Aun así, es relevante intentar lo que Cohen llamaría una redescipción o, más bien, desde mi punto de vista, una tarea de inscripción de la noción de ciudadanía en una tradición política ligada al feminismo y a la crítica marxista del liberalismo (Cohen, 1999).

Hace muchos años, Anna Jonásdóttir (1993) se preguntaba si le importaba el sexo a la democracia, es decir, indagaba acerca de los efectos políticos de la diferencia sexual. El ciudadano, en la tradición liberal, es un sujeto jurídico, un individuo propietario desanclado de

las determinaciones inherentes a la reproducción de la vida humana. La reproducción de la vida no sólo conlleva relaciones con otros hombres y con la naturaleza en orden a la satisfacción de necesidades corporales, sino que involucra, además, la dimensión de la corporalidad sexuada, una dimensión con resonancias psíquicas, a través de la cual los sujetos humanos se reproducen como sujetos corpóreos. Por decirlo en términos más o menos poéticos, la corporeidad humana no sólo remite a la cuestión de la satisfacción (inevitable) de las necesidades, pues, si ello no es posible, el sujeto no sólo muere, sino que refiere a los avatares de la sexualidad, bajo su forma de reproducción y también de deseo, y a la compleja cuestión de las consecuencias políticas de las diferencias entre los sexos; consecuencias estas relativas a la extensión de la lógica de la propiedad sobre el cuerpo, vendible en la prostitución, enajenable en el alquiler de vientres, en la venta de órganos, despojado de determinaciones, pura y abstracta propiedad. En un estudio ya clásico acerca de las consecuencias políticas del *contrato sexual*, Carole Pateman (1995) señala el efecto que la consideración del cuerpo como propiedad tiene en el caso de las mujeres. La prostitución, basada en la idea de que las mujeres son propietarias de su cuerpo y por ello libres de venderlo como fuerza de trabajo (sexual) en el mercado, implicaría desde el punto de vista de Pateman una forma de acceso público de los varones a los cuerpos de las mujeres a cambio de dinero. En su perspectiva, la mercantilización de la maternidad, bajo la forma de contrato de maternidad subrogada, constituye un avatar más del derecho paterno, que reaparece bajo una forma nueva: la mujer vasija, depositaria de un huevo ajeno. Si el útero de una mujer no es nada más que una parte de su propiedad, ella es el análogo de una vasija vacía y esto vuelve irrelevante la maternidad.

Desde la perspectiva que en este trabajo procuro elaborar, la dificultad reside en la tensión entre abstracción y corporalidad, entre el carácter real de los cuerpos humanos y la forma de inscripción de *eso real* en un determinado orden político y social. La sustitución, nunca plena, del cuerpo real por el cuerpo político no es en modo alguno una operación arbitraria, sino el producto de relaciones históricas y sociales. De allí que el modo en que se delimita qué es lo que del cuerpo real puede inscribirse en el cuerpo político es objeto de agrias luchas políticas y sociales; luchas por hacer visibles las consecuencias políticas de las diferencias entre los sexos, por derribar las barreras de exclusión, desnaturalizar lo naturalizado, mostrando sus raíces históricas y sus efectos sociales sobre las vidas de los sujetos. Si durante siglos las mujeres resultamos excluidas del derecho al voto en razón de la significación social asignada a la diferencia sexual, la maternidad *republicana* fue utilizada como argumento para garantizar ciertas (y no otras) formas

y espacios de ingreso a la educación y al voto (Fraisie, 2003)³. También el Estado ha regulado de modo expreso la fecundidad, las formas de ejercicio de la maternidad/paternidad y las orientaciones sexuales legítimas e ilegítimas, al penalizar con la cárcel o la reclusión psiquiátrica el ejercicio de formas *desviadas* de sexualidad⁴.

El avance del capitalismo y sus transformaciones han agudizado de manera extraordinaria los procesos de mercantilización de las relaciones sociales, así como también profundizado la abstracción y paradójica homogeneización de las determinaciones cualitativas de los sujetos, la naturaleza y los productos culturales. Abstracción de las determinaciones efectivas de los bienes, devenidos intercambiables y equivalentes, esto es: mercancías. Abstracción de las determinaciones efectivas de los procesos de trabajo, abstracción de las determinaciones efectivas de los sujetos, despojados de sus singularidades de clase, sexo, raza, e incluso de nacionalidad; como hace muchos años señalara Ellen Meiksins Wood (1992), el capitalismo es enormemente indiferente a las identidades de los sujetos que explota⁵.

3 Es bien conocida la argumentación de que el ingreso de las mujeres al derecho a la educación se justifica en razón del objetivo de formar ciudadanos ilustrados, liberados de la sujeción a la tradición y a la costumbre cuyas eficaces custodias habrían sido las mujeres. Se suponía, entonces, que los hombres hacían las leyes y las mujeres, la costumbre. Si ellas no se educaban en los ideales ilustrados, el retorno de los fantasmas del pasado se haría inevitable (Fraisie, 2003: 89).

4 Hasta no hace mucho tiempo, la homosexualidad era considerada un delito y penada con la cárcel o el encierro psiquiátrico. Y no sólo en la Inglaterra victoriana de Wilde. No está de más recordar que, en 1905, ni más ni menos que el prestigioso dramaturgo y poeta Oscar Wilde fue acusado de sodomía por su relación con Alfred Douglas, y condenado a trabajos forzados y reclusión, primero en la cárcel de Wandsworth en Londres y luego en Reading.

5 Sin lugar a dudas, el capitalismo es capaz de arrasar con las identidades de los sujetos, considerándolos sólo en su condición de mano de obra explotable. Sin embargo, los sujetos subalternos se han negado a ser considerados sólo como mano de obra intercambiable; se han resistido a ser homogeneizados y homologados a una máquina a través de diferentes estrategias, incluida la destrucción de la maquinaria, la oposición abierta o solapada al trabajo en cadena, la búsqueda de vías de control de los tiempos de trabajo. Si el capitalismo arrasa barreras y determinaciones cualitativas, ello se liga más a la necesidad de construir un espacio de libre circulación para las mercancías y aumentar la rentabilidad que a la voluntad de considerar a los sujetos como iguales en derechos: el capitalismo puede haber sido indiferente a la conquista de derechos para las mujeres, pero no ha cooperado para su emancipación; puede haber contribuido a la internacionalización del proceso productivo, pero no a la construcción del internacionalismo proletario, que fue gestado por la clase obrera. Teóricos como Toni Negri y Michael Hardt consideran que el nuevo sujeto revolucionario es la multitud nómada, desmarcada de sus lazos con un territorio determinado, híbrida, deslocalizada y desterritorializada. No se trata del viejo proletariado internacionalista, sino de un sujeto conformado a partir del desarrollo de las nuevas tecnologías. Las nuevas condiciones de trabajo configuran las multitudes, los nuevos bárbaros, nómades,

Si en el siglo XIX, durante el proceso de constitución del capitalismo de la libre concurrencia y de las formas modernas de la política, el salario era considerado como el medio para la satisfacción de las necesidades del trabajador y el mercado se concebía como el mecanismo de regulación de las relaciones de los trabajadores libres con los patrones, hoy el proceso de abstracción ha avanzado y ha despojado de sus determinaciones cualitativas a los sujetos humanos y la naturaleza; y, de igual forma, ha procedido a la mercantilización acelerada del mundo que habitamos.

En *El mapa del emperador*, Franz Hinkelammert sostiene que el concepto central de la teoría económica clásica es el de valor de uso. Este es el producto del proceso económico en cuanto parte del proceso de la vida del ser humano. El proceso de producción conlleva a la vez la reproducción de la vida humana, pues sin la satisfacción de las necesidades la vida misma se interrumpe (Hinkelammert, 1996)⁶. A diferencia de lo que sucedía en la época del capitalismo de la libre concurrencia, nada queda ya de sólido para desvanecerse en el aire. El salario mismo ha devenido un precio sin correlato alguno respecto a la reproducción de la vida. Abstracción y mercantilización parecen establecer las condiciones de constitución de las nuevas ciudadanía: nómades, post-humanas.

Una abstracción contradictoria, porque no se trata de uniformación sino de una lógica que vuelve compatible la proliferación de ciertas diferencias con el afianzamiento de la dominación; diferencias entre mercancías equivalentes, pero multiformes, variadas, brillantes, en los escaparates del consumo. En este punto, el capitalismo avanzado se comporta tal como Hardt y Negri lo han indicado:

Las diferencias (de mercancías, de poblaciones, de culturas, etc.) parecen multiplicarse indefinidamente en el mercado mundial que

post-humanos que, en la perspectiva de Negri y Hardt, nada aportan de permanente. Se trataría de una nueva configuración de la corporalidad que, en mi forma de ver, tiende al menoscabo de la densidad de lo real y de la experiencia; todo un riesgo cuando de hablar de transformaciones sociales y políticas efectivas se trata (Hardt y Negri, 2002).

⁶ El desacuerdo entre Adam Smith y Marx residía precisamente en que, para el primero, es la mano invisible del mercado la encargada de regular las relaciones de producción y reproducción de la vida humana, pues cada uno, siguiendo su interés particular y realizándolo, asegura la mejor consecución de los intereses generales de la sociedad. Marx, en cambio, consideraba que, lejos de regular, el mercado elimina los seres humanos sobrantes; no crea armonía sino conflictos: el capitalismo no sólo destruye a la humanidad, sino también a la naturaleza, por lo cual, si la humanidad desea vivir, debe superar el capitalismo. Tanto Marx como Smith no dudaban en establecer una relación directa entre salario y reproducción de la vida humana (Hinkelammert, 1996).

ataca con la mayor de las violencias las fronteras fijas y arrasa con cualquier división binaria en virtud de sus infinitas multiplicidades (Hardt y Negri, 2002: 146).

Esta suerte de volatilización del capitalismo, esta nueva *livianidad* que ha adquirido, es sin embargo perfectamente compatible con la destrucción acelerada del planeta y la naturaleza, el asesinato de pueblos enteros, el genocidio de todos/as aquellos/as que constituyan un obstáculo a la lógica salvaje de acumulación, negocio, ganancia, como lo muestra la brutal guerra en Irak. Una paradoja más de la nueva forma de dominación: abstracción de toda solidez, desconsideración de los criterios de reproducción de la vida humana, eliminación de toda determinación cualitativa; sin embargo, esa abstracción de las determinaciones de la vida real a que somete el capitalismo tardío habilita infinitas variaciones: nunca hubo –dirán Hardt y Negri– tanta tolerancia a la diversidad⁷.

Si democracia y capitalismo se organizan sobre la abstracción, y si para las democracias realmente existentes el sujeto, más que portador de derechos reales, es sujeto jurídico, tal vez la pregunta que quepa sea: ¿qué sentido emancipatorio puede portar para las mujeres la conquista de derechos específicos en un orden jurídico que continúa edificado sobre relaciones de dominación? Indudablemente, existe una tensión entre sujeto jurídico y sujeto de derecho, una tensión que la noción de ciudadanía también porta.

Resulta interesante señalar que la juridización de las relaciones entre los sujetos es un efecto material de la organización del mundo. En ese sentido, Pasukanis (1975) señala que las relaciones jurídicas, en el orden jurídico burgués, regulan el intercambio entre poseedores de

7 Sin lugar a dudas, se trata de una paradoja, pues el dominio de la lógica mercantil, como ha indicado Alfred Sohn Rethel (1979), implica la consideración de los productos del trabajo y del trabajo mismo como pura cantidad. La conversión de una cosa en mercancía exige la separación entre el valor de uso y el de cambio, una operación de abstracción real que posibilita el intercambio al poner entre paréntesis las prácticas de uso. Sólo por la separación entre uso y cambio es posible la consideración de una cosa como pura cantidad equivalente a otra. La operación de intercambio de mercancías exige tanto la puesta entre paréntesis del uso como la supresión de las determinaciones cualitativas de las cosas. Sin embargo, las acciones de uso, expulsadas del intercambio, permanecen en las mentes de los sujetos, en su imaginación. Ello explica muchas de las paradojas del mundo mercantil: el hecho de que las mercancías sean pura cantidad a la vez que aparecen bajo múltiples y diversas formas en los escaparates, el hecho de que exista una lógica unificante (la del mercado) a la vez que una enorme diversidad de mercancías variadas y multicolores disponibles para la venta y el consumo. Verdaderos jeroglíficos –en cuanto productos puramente sociales–, las mercancías se constituyen a menudo en una incógnita que condensa múltiples relaciones y en una clave para interpretar el orden social en el que vivimos.

mercancías y posibilitan la consideración de los sujetos como sujetos abstractos e iguales ante la ley, ocultando el ejercicio real de las violencias de clase, de género, de sexo y de raza. Sin embargo, el derecho ofrece también una promesa emancipatoria: la de la consideración de los sujetos como iguales, el ideal normativo y regulador de una sociedad libre del ejercicio directo de la coacción. La dificultad consiste en la operación por la cual se traspone y se toma el derecho como plenamente equivalente a un orden jurídico particular, producto histórico de relaciones de dominación de clase, de raza, de género.

No es posible una organización política y social que contemple la inscripción directa del sujeto real en el orden social. Dicha imposibilidad, por así decirlo, deriva de la imposibilidad de una sociedad donde las relaciones sean inmediatas y transparentes, de la imposibilidad misma de la plena presencia del sujeto individual, que para constituirse como tal debe inscribirse en el orden simbólico. Sólo dioses y animales pueden gozar de la plena presencia, ya que los/as seres humanos/as estamos marcados por la necesidad de recurrir al lenguaje, las instituciones, el derecho como instancia de regulación.

Existe una tensión que habita el orden del derecho como orden abstracto. En cuanto orden universal de la ley, el derecho constituye una instancia reguladora de las relaciones de los sujetos entre sí, una suerte de horizonte utópico organizado en torno de la idea de regulación normativa y reconocimiento de la capacidad de actuación de un individuo despojado imaginariamente de determinaciones. Un orden coercitivo, es verdad, pero también portador de potencial emancipatorio.

Bajo estas condiciones materiales, la abstracción y la dominación se presentan como inescindibles. Abstraído de toda determinación, el salario ya no es un equivalente a los medios necesarios para la reproducción de la vida humana, sino un precio que puede ser considerado como igual a cero, pues de lo que se trata no es de la reproducción de la vida, sino del *costo de la fuerza de trabajo*, como no dejan de insistir los voceros del orden establecido. Como impensada consecuencia de la expansión de la lógica mercantil en todos los rincones del planeta –y, por qué no, a todos los resquicios de la vida misma–, se ha producido una creciente juridización de las relaciones sociales.

Si bien hombres y mujeres hacen la historia, la hacen en condiciones que no eligen, montados sobre los hombros de su pasado, apenas erguidos sobre los escombros arrojados por el capitalismo en su marcha arrasadora sobre el planeta, habitados por las sombras de todos los antepasados muertos, horrorizados, como el ángel de Klee ante las ruinas producidas por la tormenta del progreso (Benjamin, 1982). De modo que aquello con lo que hay que habérselas es con un mundo organizado bajo relaciones abstractas que han desembocado en la ju-

ridización y mercantilización fetichista de las relaciones de los sujetos entre sí, como mecanismos de inversión/dominación del sujeto.

Como hemos señalado, los sujetos humanos, individuales y colectivos, habitamos inevitablemente órdenes abstractos; y si la forma de dichos órdenes está históricamente determinada, entonces ¿cómo inscribir en el orden jurídico un orden abstracto inextricablemente unido a la mercantilización y abstracción del mundo, derechos ligados a la posibilidad de decisión sobre el propio cuerpo? ¿Es posible hablar de derechos universales a la corporeidad? ¿No es esto una contradicción en sus propios términos?

DERECHO, ABSTRACCIÓN JURÍDICA Y CIUDADANÍA. LAS PARADOJAS DE UNA VIEJA RELACIÓN

Nos hallamos, entonces, ante un atolladero. La condición ciudadana, decíamos, ha estado y está edificada sobre la base de la tensión entre una emancipación política cimentada en la abstracción jurídica –es decir, en la consideración de los sujetos como si fueran iguales ante la ley– y la emergencia de las relaciones capitalistas de producción, entre el cielo de la igualdad formal prometida a través de la abstracción de las determinaciones reales del sujeto y las múltiples diferencias y desigualdades reales, ubicadas en el campo de la sociedad civil, en el territorio de acción del burgués egoísta, de la mujer doméstica, de los habitantes de las colonias.

En los albores de la modernidad, Kant expresaba con claridad la forma de articulación entre legalidad burguesa, igualdad formal y desigualdad real como marcas de ciudadanía: los ciudadanos permanecen iguales entre sí en tanto miembros de la comunidad política; sin embargo, dicha igualdad ante la ley no resulta incompatible con la mayor desigualdad en cuanto a bienes y posesiones, talentos y méritos. De hecho, la ciudadanía sólo sería tal para pocos, aunque ello no presentaba dificultad alguna para Kant ni para la mayor parte de los ilustrados. La mayor desigualdad real era compatible con la condición de ciudadano. Afirma Kant:

Esta igualdad general de los hombres dentro de un Estado en cuanto súbditos del mismo resulta, sin embargo, perfectamente compatible con la máxima desigualdad, cuantitativa o de grado en sus posesiones, ya se trate de una superioridad corporal o espiritual sobre otros, o de riquezas externas (Kant, 1993: 29).

Sin lugar a dudas, la idea de una sociedad de sujetos iguales era avizorada como la consecuencia futura de una organización social basada en lazos contractuales. El progreso asintótico garantizaría una sociedad

de sujetos libres cuyas desigualdades, al ser móviles y ligadas al mérito, no quitarían legitimidad alguna al orden existente. Por añadidura, ninguna dificultad ofrecían las diferencias ancladas a la corporalidad: sólo en razón de su sexo las mujeres quedaban excluidas, *por naturaleza*, de la comunidad de los ciudadanos.

Lo llamativo de la actual fase del capitalismo es que, a la vez que todo lo sólido se disuelve en el aire, a la vez que los procesos de trabajo se desmaterializan desligándose de los antiguos anclajes en las grandes fábricas, a la vez que los salarios dejan de ser equivalentes a la reproducción de la vida del trabajador para transformarse en un precio más potencialmente equivalente a cero, se ha producido una creciente expansión de derechos formales: derechos de nueva generación para las mujeres, los niños y niñas, el ambiente; sin embargo, tales derechos se comportan de una manera contradictoria: se produce una sorprendente expansión de derechos en tiempos de desfundamiento de las condiciones de garantía real y juridización de las relaciones sociales, es decir, de aumento de la intervención del aparato judicial ante la protesta social, transformada en objeto de sanción e incluso persecución civil y penal⁸.

Tal vez, como impensada consecuencia de la expansión de la lógica mercantil, se ha producido también una inusitada juridización de las relaciones sociales. El derecho tiende a regular aspectos de las relaciones entre los sujetos no sólo ligados a la propiedad, sino a dimensiones de la vida otrora sujetas a la barrera de la costumbre, de la autoridad e incluso del don: consentimiento informado para prácticas médicas antes rutinarias o libradas a la decisión profesional, aparición de la figura de la violación en el matrimonio que pone en tela de juicio el antes indiscutible débito conyugal; en pocas palabras, juridización de aspectos de la vida considerados en otro tiempo libres de esta forma de regulación, pues se trataba a menudo de espacios librados a la espontaneidad y la donación gratuita, aunque también al ejercicio directo

8 Vale la pena hacer una breve referencia a la judicialización de la protesta en Argentina. Las jornadas del 19 y 20 de diciembre de 2001 marcaron un hito que puso en valor las experiencias de movilización callejera, resistencia y tomas de fábricas por parte de trabajadores ocupados y desocupados. La respuesta ante la movilización social ha oscilado entre la represión y el uso directo de la fuerza, como lo revelaron de manera emblemática los hechos represivos en el Puente Pueyrredón, en Avellaneda, en julio de 2002, que culminaron con el asesinato de los jóvenes piqueteros Maximiliano Kosteki y Darío Santillán, y la utilización del aparato judicial para contener la protesta. Se recurre, entonces, al encarcelamiento de militantes sociales y el uso sistemático del código penal para regular la presión de los sectores subalternos. El encarcelamiento de piqueteros y dirigentes se produce en el marco de un pedido social de normalización, pedido ambiguo que incluye sin lugar a dudas la crítica a la corrupción institucional, pero también el aumento de las penas por delitos comunes, la exigencia de normal circulación en calles y rutas y la restauración de la propiedad de las fábricas recuperadas por los trabajadores y trabajadoras (Svampa, 2004).

de la violencia sobre las mujeres y los más frágiles en las estructuras familiares y sociales.

El derecho ha venido a ocupar de una manera bizarra el escenario; Hardt y Negri han señalado que el nuevo orden implica “una nueva noción del derecho, o, más bien, una nueva inscripción de la autoridad y un nuevo diseño de la producción de normas e instrumentos legales de coerción que garantizan los contratos y resuelven los conflictos” (Hardt y Negri, 2002: 26).

Si ello es verdad, no puede dejar de señalarse que ese *nuevo derecho* ocupa un lugar contradictorio: último refugio ante el ejercicio directo de la fuerza, espacio de producción de normas de regulación de las relaciones de los sujetos entre sí, lugar de disputa por la conquista de derechos antes impensables; pero, también, legitimación de relaciones de poder, barrera de contención ante la presión de los excluidos, y todo ello sin mencionar los anclajes institucionales, sus lógicas e inercias. El derecho guarda hoy, como otrora, una relación compleja con la violencia: como dijera Benjamin (1982), está fundado en violencia; y la violencia que no funda derecho pierde validez.

NOTAS SOBRE EL DERECHO

En este apartado trabajaré sobre dos cuestiones ligadas a la problemática del derecho que considero centrales para el desglosamiento del tema que me preocupa, a saber, el de la significación de la conquista de derechos ligados a las diferencias corporales en sociedades en las que el orden jurídico opera como instancia de ciudadanización. Por una parte, me ocuparé de la relación entre norma jurídica y aparato judicial; por la otra, de la tensión entre derecho y mercancía, dado que tanto el uno como la otra están gobernados por la abstracción y encierran, como jeroglíficos, signos que pueden servir para la interpretación de las relaciones sociales.

En un estudio clásico, realizado en los años veinte, Evgenij Pasukanis había señalado que “sólo la sociedad burguesa crea todas las condiciones necesarias para que el momento jurídico reúna en las relaciones sociales su completa determinación” (Pasukanis, 1975: 16)⁹.

El derecho es, siguiendo a Pasukanis, una relación imaginaria entre norma jurídica y condiciones materiales de existencia; pero es también una relación real. Vale la pena citarlo textualmente: “El estado mismo, en su versión moderna, es una institución jurídica, por lo cual el derecho no sólo ha de considerarse como pura fantasmagoría, sino como relación real” (Pasukanis, 1975: 16).

⁹ Todas las citas de Pasukanis son traducción propia.

En tanto relación imaginaria, el derecho tiene aspectos también contradictorios inherentes a la forma del lazo social bajo el capitalismo, que se presenta como relación jurídica y mercantil. Dice el autor: “La relación social aparece bajo dos aspectos incoherentes entre sí: como valor de la mercancía y como capacidad del ser humano de ser sujeto de derecho” (Pasukanis, 1975: 125). Si el derecho burgués reconoce la libertad y la capacidad de acción a los sujetos, al mismo tiempo liga la sujeción del sujeto a un mundo de relaciones cosificadas que lo constriñen a la ley ciega del intercambio mercantil.

Los individuos aparecen como formalmente independientes el uno del otro, ligados entre sí por un orden jurídico artificial, un orden en el cual “ambas partes contratantes hacen lo que quieren y no toman más libertad que la que ellos mismos conceden a los otros” (Pasukanis, 1975: 126).

Lo que las reflexiones de Pasukanis permiten comprender es la trama que liga fenómenos a menudo interpretados como contradictorios: no existe incompatibilidad alguna entre expansión del derecho, juridización de las relaciones sociales y consolidación del dominio, e incluso la violencia de clase; tampoco entre ampliación de derechos formales y ausencia de garantía estatal. No hay ninguna incompatibilidad entre igualdad formal y desigualdad real, como había comprendido claramente el propio Kant.

Si el avance del capitalismo y la forma contractual asignada al lazo social se presentan bajo una faz emancipatoria, es porque la consideración del sujeto como sujeto de derecho supone reconocerlo en su capacidad de actuar, de disponer de sí y, en las sociedades burguesas, fundamentalmente, de disponer de su propiedad. El carácter fetichista del jeroglífico del derecho reside en que se presenta como intercambio libre e igual entre sujetos autónomos portadores de derechos abstractos; no obstante, en las sociedades burguesas ese intercambio se realiza bajo condiciones de violencia de clase, de género, de sexo y de raza. El derecho tiene una doble faz: acuerdo racional y libre entre sujetos autónomos, y condición de inscripción del sujeto en el orden mercantil, que obliga al trabajador a *aceptar libremente* las condiciones que ofrece el patrón en el mercado de trabajo y obliga a las mujeres a aceptar –también, *libremente*– contratos de subordinación como forma de relacionamiento en las sociedades patriarcales.

Simultáneamente, el sujeto en tanto portador de derechos es reconocido como: individuo dueño de su voluntad y sujetado a una regulación universal; libre del ejercicio directo de la violencia, pero sujeto a violencia; portador de derechos no inmediatamente reductibles a privilegios, pero bajo ciertas formas de organización social; sujeto a las reglas del mercado. De allí que la suscripción de convenciones y pactos internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las

formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), no haya estado reñida, en la Argentina finisecular, con la ausencia de garantías, la mercantilización de los derechos y la pérdida de viejas conquistas sociales. Aun más, los nuevos derechos, a menudo revulsivos respecto a la costumbre, no son incompatibles con el aumento de las desigualdades y la violencia sexista por parte de la sociedad (Ciriza, 2002).

Plenamente compatible con el capitalismo contemporáneo, la expansión del derecho internacional y la juridización de las relaciones sociales pone a los sujetos subalternos ante un desafío no menor: el de aceptar que brindar una estructura jurídica a las relaciones sociales, si bien puede postularse como una forma de regular el abuso y poner límites a la arbitrariedad y el acoso, también puede consistir en la simple legalización de la violencia ejercida dentro del orden existente.

La consideración de un sujeto como sujeto de derechos implica una operación de despojamiento de las determinaciones reales y, por lo tanto, un proceso de abstracción que hace inevitable la desconsideración de las especificidades de cada caso; por otra parte, libera a los sujetos de la hipoteca de la casualidad, en la medida en que la norma regula obligaciones y derechos para todos y todas.

Si el doble rostro imaginario del derecho, como espacio de desconocimiento de la violencia ejercida en nombre de la ley y el orden establecido, plantea tensiones para una política de ciudadanía y de derechos para los subalternos y subalternas, es preciso considerar, con Pasukanis, que el orden jurídico efectivamente existente no es sólo el del derecho consagrado en el orden de la ley, sino además el aparato material, que incluye complejos dispositivos, rituales burocráticos, el peso de la historia y agentes cuyas trayectorias son a menudo decisivas¹⁰.

10 Es preciso recordar en este punto el señalamiento de Pasukanis: el orden jurídico no es simple discurso sino el aparato material: jueces, tribunales, procedimientos, historia previa que torna (para los subalternos y subalternas) sumamente difícil el efectivo acceso a los derechos, incluso si están consagrados en el orden de la ley. En Argentina, los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres constituyen un terreno permanente de disputa. No sólo disputas en torno de la sanción de la ley, no sólo dificultades ligadas a las políticas públicas que debieran garantizar los derechos, sino dificultades debidas a la inercia misma del aparato jurídico, las relaciones de poder que lo cruzan, las trayectorias de sus agentes. A modo de ejemplo cabe señalar que, durante el año 2003, la jueza cordobesa Cristina Garzón de Lazcano elaboró una sentencia que prohibía la fabricación y venta en todo el país de anticonceptivos de efecto abortivo, para impedir la puesta en marcha de las acciones previstas por la Ley Nacional de Salud Reproductiva. Garzón de Lazcano, quien se desempeña como jueza en democracia, inició su carrera judicial en tiempos de la dictadura militar en Argentina y estuvo a cargo del célebre caso de violación de derechos humanos por los treinta fusilamientos en la Cárcel Penitenciaria de Córdoba realizados entre 1975 y 1976. Este hecho aún permanece impune debido a su intervención. Pueden consultarse algunos aspectos de la polémica por los anticonceptivos en <www.lanacion.com.ar/02/06/2003> y <www.rimaweb.com.ar>.

Decíamos que las relaciones sociales, en las sociedades productoras de mercancías, aparecen bajo un doble aspecto: como relaciones entre cosas y como relaciones entre sujetos, es decir, como relaciones jurídicas.

En un estado definido de desarrollo [...] las relaciones humanas en el proceso productivo revisten una forma doble y enigmática. De una parte, se mueven como relaciones entre cosas (mercancías); por la otra, en cambio, como relaciones de voluntad entre entes recíprocamente independientes e iguales (los sujetos jurídicos). Al lado de la propiedad mística del valor, aparece una cosa no menos enigmática: el derecho (Pasukanis, 1975: 129).

Si en tiempos de Pasukanis, tiempos de inauguración de la experiencia de construcción de una sociedad socialista, se proyectaba una forma de organización social que fuera capaz de abatir la dupla mercancía-derecho burgués, el proceso histórico ha corrido en un sentido diferente del entonces previsto. Como el ángel de Klee, nos hallamos desconsolados ante un mundo de abstracciones jurídicas y mercancías volátiles. El capitalismo avanzado, señala con agudeza Jameson (1999), no necesita sutiles argumentos basados en la libertad y la autonomía de los sujetos; simplemente, se ha producido la penetración de la lógica mercantil en dimensiones antes impensadas de la vida. Si el mundo burgués, en que nace la forma doble y enigmática de mercancía y derecho de la que nos habla Pasukanis, estaba regido por la abstracción, el mundo ha devenido, en palabras de Jameson, mucho más abstracto. Todo lo sólido se ha desvanecido en el aire: desvanecidas las bases efectivas de la producción, desanclado el dinero de la esfera productiva, el salario de la reproducción de la vida humana, descorporizados los sujetos mismos, nómades, como los quiere Negri, post-humanos.

En ese contexto de aguda penetración de la lógica mercantil, se ha producido también una inusitada juridización de las relaciones sociales. Ha permanecido la asociación entre individuo y propietario, e incluso el reconocimiento de la capacidad de autodeterminación y libertad, pues los seres humanos –varones y mujeres– son reconocidos como sujetos de derecho cuando su voluntad es declarada como determinante. Lugar de tensión entre abstracción, formalización y reconocimiento del carácter determinante de la voluntad, la condición de sujeto jurídico se configura como cualidad puramente formal.

Como ya hemos señalado, el derecho, la condición ciudadana y la democracia están inficionados por el corrosivo de la abstracción, marcados de igual forma por la mercantilización extrema y la profundización de las relaciones de dominación, impulsadas a su vez por las

políticas neoliberales de los años noventa y sus trágicas consecuencias sobre las condiciones de vida de los sujetos. Sin embargo, la apelación a una política de cuerpos presentes, en el sentido de eliminación de la abstracción y la institucionalización, es por lo menos regresiva, en tanto se corre el riesgo de inscribirse con demasiada facilidad en el registro del esencialismo, y aun en diversas formas de fundamentalismo con sus apelaciones a *esencias* y *naturalezas*, en especial cuando de las mujeres se trata. Una vez más, es preciso trabajar sobre el delicado borde entre las marcas que la herencia liberal ha dejado sobre la ciudadanía y los derechos, y el diseño de estrategias de inscripción de la cuestión de la ciudadanía y los derechos en otras tradiciones políticas.

SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL CUERPO REAL POR EL CUERPO POLÍTICO

Si la política moderna instauró una escena organizada en torno del derecho y de la equivalencia abstracta de los sujetos entre sí, puso a la vez bajo una nueva luz el significado político de diferencias y desigualdades. Desde entonces, la cuestión de la ciudadanización de las mujeres ha estado –y continúa estando– cruzada por la paradoja de la demanda de igualdad abstracta para los diferentes, bajo la tensión de la articulación entre un orden político organizado sobre la base del reconocimiento de la igualdad abstracta de los sujetos ante la ley y la demanda de inscripción de las diferencias corporales en ese mismo orden.

He preferido mantener la forma ambigua de la enunciación, pues la cuestión de la ley excede el orden del derecho en cuanto alude al orden simbólico, como orden del lenguaje, pero también de la cultura, a la vez que involucra un sentido amplio de ley como regulación que organiza el orden social estableciendo prohibiciones y habilitaciones. El orden del derecho, en cambio, se liga al reconocimiento del sujeto como capaz de autodeterminación y libre voluntad jurídicamente reconocida, es decir, a la consideración del sujeto como un individuo abstracto.

La mayoría de las veces que las feministas combatimos por un derecho ciudadano, lo hacemos en un terreno ambiguo, marcado por las huellas de la tradición liberal, una tradición para la cual el ciudadano es un sujeto neutro, sin cuerpo, sin vida cotidiana, sin dimensión privada, sin una ubicación precisa en el orden social y menos aún en los conflictos. Un ciudadano es, como hemos señalado a lo largo de este trabajo, un sujeto que sintetiza la doble condición de individuo propietario y sujeto dueño de su voluntad en cuanto individuo libre. Diversos autores, como Françoise Collin y Jean Vogel, por ejemplo, coinciden en señalar la matriz abstracta de la escena ciudadana, organizada sobre la base del recorte de espacios pre-políticos o no politizables, y el hecho de que la ciudadanía, a partir del nacimiento del Estado moderno, está

ligada a la sustitución del cuerpo real por un cuerpo abstracto que, sin embargo, se edifica sobre uno de los cuerpos de la humanidad: el masculino (Vogel et al., 1996)¹¹. Eliane Viennot, Jean Vogel y Claude Servan Schreiber indican que, desde el momento del nacimiento del Estado moderno, existe el sueño de una vida política desligada de la corporalidad sexuada, que puede dominarse, que de alguna manera es pura y que está fundada sobre una forma tal de sociabilidad que permite la neutralización del sexo, un fantasma asociado a la exclusión de las mujeres (Vogel et al., 1996: 142)¹². La construcción del Estado moderno implicó la construcción de un tipo de universalismo edificado sobre la exclusión de las mujeres del espacio político. Identificadas con *el sexo*, marcadas por su cuerpo y por la incapacidad para el razonamiento universal, pues las mujeres –según Rousseau– no razonamos, carecemos de la cualidad necesaria para aportar y representar desde un punto de vista universalista, sino que somos portadoras y representantes de intereses específicos, particularizadas por nuestra condición de sujetos sexuados (Vogel et al., 1996: 142)

Aquello que Vogel señala, y que es recurrente en una amplia gama de autores y autoras, es el carácter incierto y provisorio de las mujeres en el orden político moderno. La inclusión en el orden político se produce por la vía de la neutralización del sexo; si las mujeres somos sujetas sexuadas, nuestros reclamos de inclusión, tensados por la escisión entre cuerpo político y cuerpo real, permanecerán en el borde del espacio político. En pocas palabras: el mismo proceso histórico que hiciera posible la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano hizo también posible la construcción de un sujeto político con rasgos peculiares, pretendidamente neutro, pero masculino, burgués, adulto y blanco. Desde entonces, los reclamos de las mujeres han permanecido como un deseo de admisión, un reclamo de inclusión en lo universal (Vogel et al., 1996).

Siempre ha existido una tensión entre condición ciudadana y sexuación del sujeto, debido a que la institución de la ciudadanía reposa sobre una operación de construcción del cuerpo político que establece el carácter público de la esfera política, a la que corresponde una forma específica de relaciones intersubjetivas marcadas por la asociación

11 Según señala Vogel, citando a Eugene Enriquez, en las sociedades del antiguo régimen existía lo que se llamaba el doble cuerpo del rey: “Existe su cuerpo carnal, inmediato, en cuanto individuo y el cuerpo inmortal, trascendente, que es, de hecho, la encarnación de la nación” (Vogel et al., 1996: 142; traducción propia).

12 La referencia a la noción de sexo no implica en modo alguno biologización de las diferencias entre los sexos, sino reconocimiento de su anclaje a cuerpos reales. He desarrollado ampliamente una crítica en este sentido a la posición de Judith Butler (Ciriza, 2004b).

histórica entre ciudadano y varón propietario. Este tipo de relación se proyecta aún hoy, como una sombra sobre la precaria inscripción de las mujeres en la condición ciudadana¹³.

Si las mujeres han conquistado derechos de ciudadanía, ha sido en pugna con ese límite inicial, presionando contra los bordes de una tradición incluyente/excluyente (la liberal) signada por el peso de las generaciones muertas que oprimen como una pesadilla el cerebro de los vivos. A pesar de esto, las mujeres efectivamente han conquistado derechos de ciudadanía, aun cuando la lógica que haya dominado en el establecimiento de la posibilidad de disponer del cuerpo sea la del individuo propietario, y siempre dentro de la ubicación históricamente asignada a las mujeres en el espacio privado.

Finalmente, como se ha visto ya, la cuestión de la ley se inscribe en un determinado aparato judicial con sus códigos, tribunales, jueces, rituales, tradiciones que procesan de manera específica la igualdad abstracta y la transforman en acceso diferencial al goce de derechos por parte de sujetos y sujetas en razón de la clase social, las diferencias entre los sexos, la orientación, el capital cultural y lingüístico. El derecho y la especificidad del lenguaje jurídico constituyen una barrera invisible; y ello sin mencionar las tradiciones autoritarias, la violencia clasista y sexista, la homofobia que circula en el aparato jurídico.

A menudo, la política feminista ha constituido un esfuerzo por poner el cuerpo y las consecuencias subordinantes de las diferencias corporales entre los sexos en la escena política. Las formas de hacerlo han dependido y dependen de condiciones históricas y sociales y de las tradiciones culturales locales. El peso de esas tradiciones pone en marcha dificultades diversas, que han implicado, por ejemplo, que la distribución de derechos civiles para las mujeres haya sido mucho más sencilla en los países anglosajones que en los latinoamericanos, probablemente a causa de una larga práctica de respeto de la privacidad ligada a la cuestión de la tolerancia, mientras presenta aristas agudas en el caso de los países donde la tradición católica parte de las costumbres en común, y donde los códigos civiles fueron herencia del de Napoleón¹⁴.

Las tradiciones legales, políticas y culturales propias de los países latinoamericanos hacen del derecho a decidir sobre el propio cuer-

13 El tema del cuerpo de las mujeres como obstáculo en orden al proceso de ciudadanía ha sido tratado en una copiosa bibliografía y abordado desde diferentes campos disciplinares, desde la filosofía política a la filosofía del derecho y la historia: Duby y Perrot (2000), Godineau (1992) y, desde luego, por la teoría feminista: Fraisse (1991), Pateman (1995) y Collin (2002).

14 En Estados Unidos, por ejemplo, la cuestión de los derechos civiles reviste un carácter mucho menos urgente, dadas las particularidades de la relación entre sociedad civil y Es-

po un núcleo estratégico en el proceso de ciudadanización de las mujeres, un punto en el que se condensan una serie de tensiones y conflictos, tanto ligados al orden de la cultura como al orden del derecho (Ciriza, 2004a). Una tensión honda atraviesa la demanda de reconocimiento de derechos relativos al propio cuerpo. En el reclamo del derecho a decidir sobre el cuerpo se proyecta, a no dudar, la sombra de las tradiciones eclesiales y napoleónicas, pero también la de la lógica mercantil que transmuta el cuerpo en propiedad sobre la que se decide, lo fragmenta en esquirras, lo transforma en un objeto físico –metafísico, una suerte curiosa de mercancía desobjetivizada–, un argumento que, incluso, sin que puedan ellos mismos advertirlo, se cuela en las posiciones sostenidas por los/as fundamentalistas.

¿QUÉ DECIMOS LAS FEMINISTAS CUANDO RECLAMAMOS EL DERECHO A DECIDIR COMO DERECHO CIUDADANO?

Los derechos sexuales y reproductivos constituyen un punto significativo en el proceso de ciudadanización del colectivo de mujeres. Es decir, si las feministas hemos sostenido históricamente que *lo personal es político*, la regulación de la cantidad de nacimientos, así como las decisiones inherentes a la identidad sexual y de género y los derechos relativos al libre ejercicio de la propia orientación sexual, objeto de decisiones personales e identificaciones subjetivas, cobran un significado profundamente político.

Como señalamos a lo largo de este trabajo, la cuestión de la relación entre derechos y ciudadanía presenta aristas problemáticas: en primer lugar, el carácter abstracto del derecho, que implica sin lugar a dudas una operación de sustitución del cuerpo real por una construcción política acerca de qué se entiende como cuerpo humano, vida, sexualidad. Parte de esa definición política ha sido operada a través de la idea de que los cuerpos de las mujeres constituyen un obstáculo para su consideración como individuos, debido a que la diferencia corporal las inscribiría en una forma radicalmente diferente de registro de lo político, que tornaría casi innecesarios los derechos ciudadanos. Carol Gilligan (1982), por ejemplo, ha señalado que resulta imperiosa una reestructuración de lo político mismo en función de la consideración de la especificidad de las mujeres, pues ellas obedecen a regulaciones liga-

tado. Barbara Nelson y Nancy Johnson destacan, en su artículo “El contraataque patriarcal”, este rasgo del sistema político norteamericano: “Es más sencillo redistribuir derechos políticos que derechos o beneficios económicos. No es sorprendente, entonces, que las conquistas más importantes de las mujeres hayan ocurrido principalmente en las áreas de política formal e igualdad civil”. Aun así, la ofensiva neoconservadora respecto del aborto es también visible hoy en Estados Unidos (Nelson y Johnson, s/f: 32).

das a la ética del cuidado¹⁵. La cuestión de los modos en que se inscriben los cuerpos en el orden político no sólo involucra el tema del aborto como un asunto crucial, sino incluso las respuestas a la pregunta acerca de a quién puede llamarse mujer. ¿Sólo las biológicas son mujeres, y entre ellas, sólo las que, por parafrasear a Butler (2001; 2002), encarnan la cita correcta de la norma de la heterosexualidad obligatoria, que dictamina la coherencia entre sexo, género y deseo? ¿Son las lesbianas mujeres o, más bien, sólo lesbianas, debido a que la categoría mujer sólo cobra sentido como par polar y complementario de la economía heterosexual, como alguna vez dijera Monique Wittig (1986)?

En segundo lugar, la conquista de derechos ciudadanos se lleva a cabo bajo la impronta dejada por una tradición específica, la liberal, cuya poderosa sombra sigue proyectándose en el proceso de conquista de derechos ciudadanos para las mujeres. Es interesante, sin lugar a dudas, considerar los modos de interpretación de la relación entre lo público y lo privado como parte de esas tensiones y dificultades, en la medida en que la tradicional asignación de las mujeres al territorio de lo privado ha sido una de las formas de exclusión y subordinación de las mujeres y una de las estrategias de deprivación de derechos¹⁶.

En tercer lugar, como se ha insistido a lo largo de este trabajo, la lógica de los derechos constituye una suerte de jeroglífico. Sin lugar a dudas, impregnadas como lo están las relaciones sociales de la lógica mercantil y liberal, los derechos sobre el cuerpo pueden operar a la manera de una conversión del cuerpo en mercancía enajenable, extendiendo sobre él la lógica de la propiedad privada de la que puede disponerse *libremente*, con la serie de riesgos que ello conlleva: abstracción y cosificación del cuerpo vendible y comprable, alquilable y fragmentable, simple cosa desprovista de investmentos libidinales y significaciones subjetivas.

15 Mary Dietz (1994), en un conocido artículo, indica los riesgos de las posiciones maternalistas en las sociedades complejas. Resulta pertinente el señalamiento, pues la singular combinación entre liberalismo económico y conservadurismo político ha tenido no pocas encarnaciones en la historia reciente de la democracia argentina.

16 En un interesante artículo, Jean Cohen trabaja sobre las dificultades que la delimitación entre lo público y lo privado a la manera liberal clásica plantea para la conquista de derechos ciudadanos para las mujeres, procurando realizar lo que ella denomina una redescipción de la noción de privacidad orientada a desligar la idea de privacidad de la de propiedad. La autora defiende lo que llama una noción redescrita de privacidad contra las objeciones que han sido planteadas a la noción de privacidad como justificación del derecho al aborto. En el debate norteamericano, Mac Kinnon ha señalado que la defensa de la privacidad refuerza el modelo ideológico liberal que justifica la desigualdad genérica y fortalece el poder masculino; en tanto, la crítica comunitarista, fundamentalmente a través de autores como Sandel y Mary Ann Glendon, indica que los derechos individuales socavan las solidaridades comunitarias (Cohen, 1999).

La lógica de la abstracción habilita para la consideración del cuerpo-cosa, como algo que puede ser fraccionado, comprado y vendido. Sin embargo, no sólo de esto se trata. La lógica de los derechos, en la medida en que se ha operado una escisión entre sujeto real y sujeto jurídico, puede extenderse hacia toda entidad que se defina arbitrariamente como sujeto de derecho. En un artículo publicado en *Feminaria*, Mary Poovey (1999) señala que la lógica de los derechos individuales puede extenderse de manera ilimitada, produciendo una proliferación de aquellos que tienen derechos, incluido el así llamado *niño por nacer*, pero también un espermatozoide o un órgano. De hecho, los debates políticos en Argentina han discurrido por ese carril, el de los derechos del *niño por nacer* y aun del cigoto, definido como *niño* desde la perspectiva de los fundamentalistas católicos y católicas.

La cosificación del cuerpo posibilita el razonamiento que hace de una mujer la propietaria de su cuerpo. En cuanto cosa, puede disponerse de este para abortar, pero también para alquilar en un contrato de maternidad subrogada o portar un embarazo no deseado. De lo que se trata, en definitiva, es de la irrelevancia de las mujeres como sujetos. Una mujer vasija puede portar un producto de otro, ya sea bajo la forma de alquiler de vientre o de un embarazo no deseado en función de los derechos que otros y otras, como sujetos, ejercen sobre su cuerpo: Estado, iglesia, aparato judicial.

La lógica de la abstracción habilita la cosificación del cuerpo, pero también la asignación de derechos a entes físico-metafísicos que en modo alguno son sujetos. Esta lógica mercantil que coloca por encima de la vida humana los costos de la empresa, cuyos derechos se privilegian por sobre los de los trabajadores y trabajadoras, es la misma que habilita para el reconocimiento de derechos a un ente físico-metafísico: el *niño por nacer*. En razón de los derechos de un cigoto (que en cuanto sujeto real no sobreviviría fuera del vientre materno), es posible obligar a una sujeta real a portar un embarazo indeseado, pues existen regulaciones que penalizan el derecho a decidir de los sujetos reales, las mujeres, pero reconocen los derechos de un ente que no es –por mucho que dichos fundamentalistas se empeñen– un sujeto, ni tan siquiera un individuo autónomo, dueño de su razón y su voluntad, en buena lógica perfectamente liberal.

En una sociedad en la que el derecho se articula cada vez más a la lógica del mercado, la conquista del derecho a decidir sobre el propio cuerpo no equivale a garantizarlo, pero abre un delgado resquicio: el del reconocimiento, en el orden universal de la ley, de la condición de sujeto autodeterminado y libre; un reconocimiento escaso, sin lugar a dudas, pero necesario que –como ha señalado Jean Cohen– implica reconocer al sujeto un derecho fundamental de ejercer control sobre la

propia integridad corporal, y asumir que todo sujeto tiene derecho a la inviolabilidad personal, al control de los llamados territorios del yo, que incluye el cuerpo y los modos en que sus transformaciones afectan sus proyectos de vida, como una parte relevante de su condición de sujeto. Como la misma Cohen indica, un embarazo no deseado impone a la mujer una forma sumamente opresiva de corporeidad; no sólo afecta su cuerpo, sino su vida entera, su autopercepción y sus proyectos vitales.

Si el derecho es la argamasa de las sociedades democráticas, su conversión en arbitrariedad corroe la figura del ciudadano/a y convierte la posibilidad de gozar de los derechos proclamados en un privilegio. La posibilidad de constituirse en un ciudadano o una ciudadana dependerá de la casualidad, de las propias fuerzas, de las ventajas comparativas previamente existentes, de las leyes del mercado. Si la inscripción de derechos en el orden jurídico no garantiza su efectivización, su contracara, la no inscripción en el orden legal, despoja de toda protección ante la amenaza efectiva de la muerte y la cárcel. La avanzada neoliberal sobre los derechos de los trabajadores y trabajadoras, sobre los antiguos códigos laborales, se orienta a habilitar en el orden de la ley la equivalencia entre salario y otro precio cualquiera. El carácter ilegal del aborto en la mayor parte de los países latinoamericanos elimina, sin tapujo alguno, la frágil barrera de la legalidad formal, colocando al mercado como regulador directo de las vidas y muertes de las mujeres que recurren al aborto clandestino.

Si el derecho, además, implica la igualdad abstracta de los sujetos ante el orden universal de la ley, un mínimo criterio de tolerancia indicaría que, sean cuales fueren las personales y legítimas convicciones de cada cual sobre el aborto, el Estado democrático debe establecer un marco de solución legal universal y equilibrado al que pueda acogerse, sin riesgo de ser acusada de cometer un crimen, la mujer que decide abortar según sus convicciones personales. En el peor de los casos, un Estado no garante debiera operar como representante de los intereses generales, dejando libradas las acciones de los sujetos a sus convicciones y posibilidades particulares en el mercado. El carácter ilegal del aborto deja las vidas de las mujeres que deciden abortar, en función de sus creencias, en manos de los intolerantes. Sobre la *tolerancia* escribió Locke en 1689: “No creeré a quienes persiguen y matan bajo pretextos religiosos, hasta que no vea a estos feroces fanáticos corregir de la misma manera a sus amigos por los pecados manifiestos que perpetran contra los preceptos del Evangelio” (Locke, 2000: 7).

Sin lugar a dudas, la cuestión del aborto plantea una serie de dificultades no menores que este trabajo ha intentado abordar: la tensión ligada a la forma abstracta bajo la cual se inscribe el cuerpo en el orden de la ley señala el hiato entre el derecho a abortar y el aborto real, la

distancia entre lo que la ley habilita como derecho universal y lo que cada sujeto de derecho determina, la distancia entre el orden de la ley y la efectiva posibilidad en una sociedad que no garantiza derechos, sino que los comercializa y subordina la posibilidad de su realización al privilegio de clase. Claramente, además, la conquista de derechos sexuales y reproductivos, la conquista del derecho al aborto legal, se halla amenazada (y no sólo en Argentina) por la comercialización, pues la posibilidad de ejercer tales derechos dependerá de la posición de la sujeta en el mercado, pero también de los límites que busca establecer la reacción fundamentalista y las cada vez más feroces presiones de la cúpula de la poderosa Iglesia Católica.

La legalización del aborto no resuelve las tensiones en el nivel de la subjetividad, pero cualesquiera que sean las variaciones subjetivas, en sociedades complejas, es preciso que exista el derecho al aborto legal.

BIBLIOGRAFÍA

- Benjamin, Walter 1982 *Para una crítica de la violencia* (México DF: La nave de los locos).
- Bobbio, Norberto 1991 *El tiempo de los derechos* (Madrid: Sistema).
- Boron, Atilio 1997 *Estado, capitalismo y democracia en América Latina* (Buenos Aires: Oficina de Publicaciones de la Universidad de Buenos Aires).
- Bovero, Michelángelo 1993 “Modernidad” en *Individuo, modernidad, historia* (Madrid: Tecnos).
- Butler, Judith 2001 (1990) *El género en disputa. El feminismo y la subversión de la identidad* (México DF: Paidós).
- Butler, Judith 2002 (1993) *Cuerpos que importan. Sobre los límites materiales y discursivos del sexo* (Buenos Aires: Paidós).
- Ciriza, Alejandra 1999 “Democracia y ciudadanía de mujeres. Encrucijadas teóricas y políticas” en Boron, Atilio (comp.) *Teoría y filosofía política. La tradición clásica y las nuevas fronteras* (Buenos Aires: EUDEBA).
- Ciriza, Alejandra 2000 “A propósito de Jean Jacques Rousseau. Contrato, educación y subjetividad” en Boron, Atilio (comp.) *La filosofía política moderna de Hobbes a Marx* (Buenos Aires: CLACSO/EUDEBA).
- Ciriza, Alejandra 2002 “Consenso y desacuerdo. Los derechos reproductivos y sexuales como derechos ciudadanos de las mujeres en Argentina” en *El Catoblepas* N° 9. En <www.nodulo.org/ec>.

- Ciriza, Alejandra 2004a “Ciudadanía de mujeres en la Argentina. Sobre la herencia liberal y los límites del consenso” en Dalmasso, María Teresa y Boria, Adriana (eds.) *Discurso social y construcción de identidades: mujer y género* (Córdoba: Centro de Estudios Avanzados).
- Ciriza, Alejandra 2004b “Sobre las relaciones entre psicoanálisis y filosofía. A propósito de la pregunta por el sujeto en algunos escritos de Judith Butler”. Programa de Actualización en Psicoanálisis y Género, marzo, mimeo.
- Cohen, Jean 1999 “Para pensar de nuevo la privacidad, la autonomía, la identidad y la controversia sobre el aborto” en *Debate feminista* (México DF) Vol. 9.
- Collin, Françoise 2002 “Différence et différend. La question des femmes en philosophie” en Duby, Georges y Perrot, Michelle *Histoire des femmes en Occident. Histoire des femmes au XX Siècle* (París: Perrin) Vol. 5.
- De Condorcet, Antoine Marie 1993 (1787) “Cartas de un burgués de New Haven a un ciudadano de Virginia” en Puleo, Alicia (ed.) *La ilustración olvidada. La polémica de los sexos en el siglo XVIII* (Barcelona: Anthropos).
- Dietz, Mary 1994 “Ciudadanía con cara feminista” en *Debate feminista* (México DF) Vol. 10.
- Duby, Georges y Perrot, Michelle 2000 *Histoire des femmes en Occident* (París: Perrin) Vols. 4 y 5.
- Fraisse, Geneviève 1991 *Musa de la razón: la democracia excluyente y la diferencia de los sexos* (Madrid: Cátedra).
- Fraisse, Geneviève 1996 *La différence des sexes* (París: PUF).
- Fraisse, Geneviève 2003 (2001) *Los dos gobiernos: la familia y la ciudad* (Madrid: Cátedra).
- Gilligan, Carol 1982 *La moral y la teoría. Psicología del desarrollo femenino* (México DF: Fondo de Cultura Económica).
- Godineau, Dominique 1992 “La mujer” en Vovelle, Michel et al. *El hombre de la ilustración* (Madrid: Alianza).
- Hardt, Michael y Negri, Antonio 2002 *Imperio* (Buenos Aires: Paidós).
- Hinkelammert, Franz 1996 *Determinismo, caos, sujeto. El mapa del emperador* (San José de Costa Rica: DEI).

- Hinkelammert, Franz 1998 *El grito del sujeto. Del teatro mundo del evangelio de Juan al perro mundo de la globalización* (San José de Costa Rica: DEI).
- Jameson, Fredric 1999 (1998) *El giro cultural* (Buenos Aires: Manantial).
- Jonásdóttir, Anna 1993 *El poder del amor ¿Le importa el sexo a la democracia?* (Madrid: Cátedra).
- Kant, Immanuel 1993 (1793) “En torno al tópico “Tal vez eso sea correcto en teoría, pero no sirve para la práctica” en *De la relación entre teoría y práctica en el derecho político* (Madrid: Tecnos).
- La Nación* 2003 “Cartas de lectores: Aplausos para la Jueza”. En <www.lanacion.com.ar/02/06/2003> 2 de junio.
- Locke, John 2000 (1689-1692) *Sobre la tolerancia* (México DF: Gernika).
- Marshall, Thomas y Bottomore, Tom 1998 *Ciudadanía y clase social* (Madrid: Alianza).
- Marx, Karl y Engels, Friedrich 1986 (1845) “Sobre la cuestión judía” en *La sagrada familia y otros escritos filosóficos de la primera época* (México DF: Grijalbo).
- Meiksins Wood, Ellen 1992 “Capitalismo y emancipación humana” en *El cielo por asalto* (Buenos Aires) N° 4.
- Nelson, Barbara y Johnson, Nancy s/f “El contraataque patriarcal” en *El sexo natural del estado* (Montevideo: Nordan).
- Parekh, Bikhu 1996 “Algunas reflexiones sobre la filosofía política occidental” en *Agora* (Buenos Aires) N° 4.
- Pasukanis, Evgenij 1975 (1927) *La teoría generale del diritto e il marxismo* (Bari: De Donato).
- Pateman, Carole 1995 *El contrato sexual* (Barcelona: Anthropos).
- Pêcheux, Michel 1986 “Delimitaciones, inversiones y desplazamientos” en *Los nuevos procesos sociales y la teoría política contemporánea* (México DF: Siglo XXI/UNAM).
- Poovey, Mary 1999 “La cuestión del aborto y la muerte del hombre” en *Feminaria* (Buenos Aires) N° 22/23.
- Portocarrero, Patricia et al. 1990 *Mujer en el desarrollo. Balance y propuestas* (Lima: Flora Tristán).
- Rawls, John 1979 (1971) *Teoría de la Justicia* (México DF: Fondo de Cultura Económica).

- Rosenberg, Martha 1997 "Beijing un año después: ¿derechos sin políticas?" en Rodríguez, Marcela; Staubli, Diana y Gómez, Patricia (eds.) *Mujeres en los 90* (Buenos Aires: Centro Municipal de la Mujer de Vicente López).
- Rousseau, Jean Jacques 1955 (1762) *Emilio* (Buenos Aires: Safian).
- Sohn Rethel, Alfred 1979 *Trabajo manual y trabajo intelectual. Crítica de la epistemología* (Bogotá: El Viejo Topo).
- Svampa, Maristella 2004 "Relaciones peligrosas. Sobre clases medias, gobierno peronista y movimientos piqueteros" en *El Rodaballo* (Buenos Aires) N° 15.
- Vogel, Jean et al. 1996 *Projets Féministes. Actualité de la parité* (París) N° 4/5, febrero.
- Wittig, Monique 1986 "The straight mind" en Jackson, Stevi y Scott, Sue (eds.) *Feminism and sexuality. A reader* (Edimburgo: Edinburgh University Press).
- Wollstonecraft, Mary 1977 (1792) *Vindicación de los derechos de la mujer* (Madrid: Debate).